

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN

000275

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 118-2011-OS/TASTEM-S2

Lima, 12 de julio de 2011

VISTO:

El Expediente N° 028-09-SHM/E que contiene el recurso de apelación interpuesto por la empresa CASTROVIRREYNA COMPAÑÍA MINERA S.A., representada por la señora Johanna Luisa Galarza Aliaga, contra la Resolución de Gerencia General N° 010729 de fecha 29 de marzo de 2011, mediante la cual se le impuso una multa por incumplir diversos artículos del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, en adelante RSHM.

CONSIDERANDO:

1. Por Resolución N° 010729 de fecha 29 de marzo de 2011, la Gerencia General sancionó a la empresa CASTROVIRREYNA COMPAÑÍA MINERA S.A., en adelante CASTROVIRREYNA, con una multa ascendente a 60 (Sesenta) UIT, de conformidad al siguiente detalle¹:

INFRACCIÓN AL RSHM	RESOLUCIÓN N° 0353-2000-EM/VMM	SANCIÓN
Infracción al artículo 240° del RSHM: el titular de la actividad minera no cumplió el diseño de la parrilla de echadero de mineral y desmonte, por cuanto la abertura de los elementos de la parrilla en los echaderos no fueron colocados con una separación no mayor de 20 centímetros, provocando el pase de bancos de mineral de hasta 24 centímetros de diámetro y el atoro en la garganta del chute ² .	Numeral 2.2 ³	30 UIT

¹ Cabe indicar que en la resolución impugnada se archivó la infracción al inciso l) del artículo 33° del RSHM, concordada con el inciso j) del artículo 59° del RSHM.

² RSHM:

"Artículo 240 .- Para la extracción del mineral roto deberán cumplirse con lo siguiente:

- a) La maquinaria de bajo perfil para la remoción del material derribado deberá tener protector guarda cabezas sólido y resistente a las posibles caídas de roca; además, deberá estar provisto de luces delanteras, posteriores, bocinas y extintor adecuados.
- b) Los equipos que usen motores a petróleo estarán provistos de dispositivos adecuados para el control de emisión de gases y humos. Si no poseen dichos dispositivos estarán prohibidos de ingresar a la mina. No se permitirá el ingreso a subsuelo a los equipos cuya emisión de gases y humos estén provocando concentraciones por encima de los límites máximos permisibles (LMP), establecidos en el Artículo 86 e Inciso c) del Artículo 87 del presente Reglamento.
- c) Los echaderos deben tener un muro de 80 centímetros de altura y parrillas, con una gradiente máxima de 6% así como una adecuada iluminación.
- d) Deberán usar un sistema de señales y semáforos en los cruces, cambios y vías de tangentes largas para prevenir accidentes de tránsito.
- e) La abertura de los elementos de la parrilla en los echaderos convencionales de mineral y desmonte estarán colocados con una separación no mayor de 20 centímetros. Para caso de echaderos donde se usa equipos de carga de bajo perfil, las parrillas deberán ser ubicados con una separación no mayor de 50 centímetros.
- f) Las vías de tránsito vehicular, deberán tener las tolerancias necesarias de un metro por lado para el libre tránsito del personal.
- g) No está permitido transportar personal sobre carga de mineral o desmonte, sobre los estribos u otros espacios. En la cabina se transportará sólo el número reglamentario de personal".

Raúl Hualipacusi Rivera
Secretario Técnico Adjunto
JARU - OSINERGMIN

RESOLUCIÓN N° 118-2011-OS/TASTEM-S2

Infracción al inciso c) del artículo 33° y artículo 78° del RSHM: el titular de la actividad minera no ha cumplido con asegurarse de que el chofer Oscar Montañez Condori cumpla el Procedimiento Escrito de Trabajo Seguro – PETS "Chuteo de Mineral en Tolva de Pampamachay" de dar aviso al capataz en caso de campaneo de mineral y usar su equipo de protección personal (casco, guantes, lentes, respirador, etc.). Asimismo, el titular a través de sus supervisores no ha cumplido con explicar a los trabajadores los procedimientos de una tarea paso a paso, asegurando su entendimiento y su puesta en práctica⁴.	Numeral 2.2	30 UIT
MULTA SOLIDARIA		60 UIT



Cabe señalar que el presente procedimiento se vincula al accidente fatal del señor Oscar Montañez Condori quien se desempeñaba como chofer de la empresa TRANSMINERAL S.A.C., que prestaba servicios en la unidad minera "San Genaro" de titularidad de CASTROVIRREYNA, ocurrido el 7 de mayo de 2009⁵.

En dicha oportunidad, el señor Oscar Montañez Condori llegó a la tolva de mineral de Pampamachay conduciendo el volquete IVECO N° 7, placa WGG-178, para cargar mineral y transportarlo a la cancha de mineral de la mina "San Genaro".

Cuando se encontraba cargando el mineral, se interrumpió el carguío por atoro de las rocas en la garganta del chute, entonces el ex trabajador subió a la tolva del volquete y parado sobre la baranda del mismo, con una barretilla de 1.07 metros, empezó a chutear mineral desde un costado del chute, momento en el que, sorpresivamente, cayó un banco de mineral de 0.40 m x 0.25 x 0.16 m, aproximadamente, que impactó en el extremo inferior de la barretilla, generando una palanca en el otro extremo de la misma, el cual aprisionó violentamente entre el cuello y la mandíbula derecha del trabajador contra la estructura de madera



³ A través de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, se aprobó la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de las disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus Normas Reglamentarias:

"2.1. Infracciones de las disposiciones establecidas en el TUO, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por D.S. N° 023-92-EM; (...) y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización, exámenes especiales, inspecciones o peritajes; el monto de la multa será de 10 por cada infracción, hasta un máximo de 100 UIT. En los casos de Pequeño Productor Minero (PPM) la multa será de 2 UIT por infracción.

(...)
2.2. En las infracciones referidas en el numeral 2.1. de la presente escala, y que hayan sido determinadas durante la investigación de los accidentes fatales como causas del mismo, el monto de la multa será 30 UIT por cada infracción hasta un máximo de 100 UIT. Para el caso de PPM la multa será de 6 UIT por infracción."

⁴ RSHM:

"Artículo 33.- Es obligación del supervisor:

(...)

c. Asegurarse que los trabajadores cumplan con los estándares, procedimientos escritos y prácticas de trabajo seguro y usen adecuadamente el equipo de protección personal apropiado.

(...)"

"Artículo 78.- Para lograr que los trabajadores hayan entendido una orden de trabajo, los supervisores explicarán los procedimientos de una tarea paso a paso, asegurando su entendimiento y su puesta en práctica."

⁵ La Unidad Minera "San Genaro" se encuentra ubicada en el distrito de Santa Ana, provincia y departamento de Huancavelica.

ES COPIA AUTENTICADA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

Raúl Huallpaquí Rivera
Secretario Técnico Adjunto
JARU - OSINERGMIN

RESOLUCIÓN N° 118-2011-OS/TASTEM-S2

(techo) de la tolva, causándole la muerte⁶.

2. Mediante escrito de registro N° 201100052800 (1480425), presentado con fecha 25 de abril de 2011, CASTROVIRREYNA interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 010729, en atención a los siguientes fundamentos:

Sobre el incumplimiento del artículo 240° del RSHM

- a) De la lectura del artículo 240° del RSHM, considera que no se ha tipificado adecuadamente la infracción materia de análisis, lo que es contrario al Principio de Tipicidad establecido en el numeral 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444.

De acuerdo al autor Juan Carlos Morón Urbina, la interpretación que se hace del artículo 240° del RSHM constituye una vulneración al Principio de Tipicidad:

*"(...) que se considera contrario al principio de tipicidad de las infracciones, pretender definir conductas sancionables, sin proporcionar a los administrados información suficiente en torno a la calificación jurídica del comportamiento infractor."*⁷

En el presente caso, no se proporcionó información suficiente para hacer valer su derecho de defensa, debido a que no se señala cuál de los incisos del artículo 240° del RSHM es el que se está incumpliendo.

- b) No obstante ello, cumplió con presentar sus descargos al inicio del procedimiento, señalando lo siguiente:
- i) No existe causa efecto en la infracción invocada ya que un lado del banco de mineral tenía una dimensión de 16 cm., menor que la luz de separación de los rieles que es de 20 cm., lo que permite el libre paso del mineral. Además, los bancos de mineral que pasan al chute de hasta 24 cm. de diámetro son lajas que resbalan con facilidad.
 - ii) El diseño de la parrilla cumple la separación de la normativa.
- c) La fotografía N° 8, que sirve de sustento a la infracción materia de análisis, no es prueba suficiente para determinar la medición de la separación de los rieles de la parrilla, debido a que no se documentó la utilización de equipos para determinar tal medición y si dichos equipos han tenido algún control de calidad u acreditación para dicho uso, que certifiquen la veracidad y confiabilidad de los resultados obtenidos.

Sobre el incumplimiento del inciso c) del artículo 33° y del artículo 78° del RSHM

- d) Adjunto a sus descargos, presentó fotografías de los choferes compañeros de trabajo del accidentado, quienes portaban el equipo de protección personal – EPP – básico.

⁶ Chute: alcancía (vertedero de mineral).

⁷ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Pág. 629.

ES COPIA AUTENTICADA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

Raúl Hualpocusi Rivera
Secretario Técnico Adjunto
JARU - OSINERGMIN

RESOLUCIÓN N° 118-2011-OS/TASTEM-S2

De la misma forma, precisó que el accidentado recibió inducción general y capacitación en estándares y procedimientos, específicamente, en los PETS "Chuteo de Mineral en Tolva Pampamachay", "Descampaneo de Echaderos" y "Uso del Equipo de Protección Personal".

- e) Adicionalmente, señala que con fechas 15 y 20 de enero de 2009, se entregó al accidentado los siguientes implementos de seguridad: mameluco, protector, chaleco reflexivo, zapato de seguridad, lentes oscuros, respirador, guantes protectores, correa de seguridad y botas de jebe, tal como se desprende del documento que adjunta a su recurso de apelación como Anexo 1.

Siendo así, el trabajador fallecido cumplió los estándares, procedimientos escritos y prácticas de trabajo seguro y contaba con el equipo de protección personal apropiado.

Sobre la supuesta vulneración de los Principios de Legalidad, Verdad Material y la falta de motivación adecuada.

- f) Conforme al Principio de Legalidad, el poder de las autoridades administrativas no debe ser ejercitado para darle efecto a su voluntad discrecional e irrestricta, sino que debe dar cumplimiento a la normativa.
- g) De acuerdo al Principio de Verdad Material, la autoridad administrativa debe verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones.
- h) Adicionalmente, es requisito de los actos administrativos, conforme al artículo 3° de la Ley N° 27444, que se encuentren debidamente motivados, en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. En el presente caso, tal como se ha indicado al desvirtuar las infracciones sancionadas, la resolución impugnada no se ha expedido atendiendo a una adecuada motivación.

3. Por Memorándum N° GFM-289-2011 recibido el 21 de abril de 2011, la Gerencia de Fiscalización Minera – GFM remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

Sobre el incumplimiento del artículo 240° del RSHM

4. Respecto a lo argumentado en el literal a) del numeral 2, corresponde hacer referencia al Oficio N° 1600-2009-OS-GFM, notificado a la apelante el 5 de octubre de 2009, por el cual se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, en el cual se observa que expresamente se imputó lo siguiente⁸:

"Infracción al artículo 240° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM). El titular de la actividad minera no cumplió con el diseño de la parrilla de echadero de mineral y desmonte por cuanto la abertura de los elementos de la parrilla en los echaderos no fueron colocados con una separación no mayor de 20 centímetros, provocando el pase de bancos de mineral hasta 24 centímetros de diámetro y el atoro en la garganta del chute."

⁸ El Oficio N° 1600-2009-OS-GFM obra a fojas 201 del expediente.

ES COPIA AUTENTICADA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

Raúl Husilpacusi Rivera
Secretario Técnico Adjunto
JARU - OSINERGMIN

RESOLUCIÓN N° 118-2011-OS/TASTEM-S2

Sobre el particular, de la simple lectura del artículo 240° del RSHM, resulta evidente que se imputó a CASTROVIRREYNA el incumplimiento del literal e), el cual expresamente establece:

"Artículo 240.- Para la extracción del mineral roto deberán cumplirse con lo siguiente:

(...)

e) La abertura de los elementos de la parrilla en los echaderos convencionales de mineral y desmote estarán colocados con una separación no mayor de 20 centímetros. Para caso de echaderos donde se usa equipos de carga de bajo perfil, las parrillas deberán ser ubicados con una separación no mayor de 50 centímetros.

(...)"

En tal sentido, no se ha realizado ninguna interpretación del artículo 240° del RSHM, toda vez que la conducta infractora se encuentra contenida en el supuesto de hecho contenido en el literal e) del mencionado artículo, por lo que no se ha vulnerado el Principio de Tipicidad en el sentido expuesto por la apelante.

De la misma forma, debe indicarse que el hecho que no se haya precisado cuál de los incisos del artículo 240° del RSHM era el que se había incumplido, no limitó el Derecho de Defensa de la apelante, toda vez que mediante escrito de registro N° 1250451 presentado con fecha 20 de octubre de 2009, que obra a fojas 202 a 250 del expediente, presentó los argumentos que consideró convenientes para desvirtuar la infracción imputada, los mismos que ha reiterado en su apelación.

De lo expuesto, queda desestimado lo argumentado en este extremo de la apelación.

5. Acerca de lo señalado en los literales b) y c) del numeral 2, corresponde hacer referencia al numeral 3.1 de la resolución impugnada, en el cual se tomaron en cuenta los siguientes medios probatorios para determinar el incumplimiento del artículo 240° del RSHM:

a) Informe de la Supervisora⁹:

- Condición Subestandar: *"Presencia de bancos de roca de regular dimensión que han quedado atracados en la garganta de la tolva de carguío de mineral debido a que la parrilla del echadero tiene una abertura fuera del estándar."* (Fojas 96 del expediente)
- Causas básicas: factores de trabajo: *"(...) Ingeniería inadecuada debido a que la parrilla del echadero tiene dimensiones variables entre 20 y 24 cm., lo que provocó que bancos grandes de roca, pasen a la tolva, atracándose en la descarga"* (Foja 95 del expediente)
- La condición de la parrilla se aprecia en la fotografía N° 8 (fojas 106 del expediente).

⁹ Cabe indicar que la empresa Servicios Generales de Seguridad y Ecología S.A., en adelante la Supervisora, realizó la visita de supervisión a la Unidad "San Genero", los días 12 al 14 de mayo de 2009, producto de lo cual elaboró el Informe sobre el Accidente Fatal del Ex Trabajador Oscar Montañez Condori, que obra a fojas 90 a 191 del expediente.

ES COPIA AUTENTICADA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

Regi Hualpaqui Rivera
Secretario Técnico Adjunto
JAPU - OSINERGMIN

RESOLUCIÓN N° 118-2011-OS/TASTEM-S2

- El banco que cayó tenía 0.40 m. x 0.25 m. x 0.16 m. (foja 94 del expediente) de lo cual se desprende que la separación de las parrillas del echadero excedía los 20 centímetros exigidos al momento del accidente. La fotografía del mencionado banco obra a fojas 104 del expediente.
- b) Acta de la Sesión Extraordinaria del Comité Central de Seguridad (foja 23 del expediente): Como medida correctiva a seguir se indica: "5. Cambiar la parrilla actual, por la parrilla cuadrada, en la Tolva Principal".
- c) Manifestación del representante de los trabajadores (foja 127 del expediente): "Para que ocurra este accidente ha habido una condición subestandar con la parrilla del echadero lo cual dejo pasar bancos grandes los que se atracaron en la garganta de la tolva (...)" (SIC)



Atendiendo a lo expuesto, en la resolución impugnada no sólo se consideró la fotografía como medio de prueba para sustentar que los elementos de la parrilla del echadero superaban la separación de 20 cm., sino que se tomó en cuenta que a través de los mismos pasó un banco que contaba con dos lados que superaban los 20 cm., cuyas dimensiones se encuentran detalladas tanto en el Informe de la Supervisora como en el Informe de Investigación del Accidente Fatal remitido por CASTROVIRREYNA (Foja 16 del expediente).

A ello, debe agregarse que de la fotografía que obra a fojas 104 del expediente, no se observa un banco delgado que se asemeje a una laja como indica la recurrente, sino una roca con cierto volumen.



Además, el mismo Comité de Seguridad de la apelante y un representante de los trabajadores, consideraron que la parrilla presentaba elementos que no eran seguros.

Habiéndose constatado la mencionada información en una visita de supervisión, en aplicación del artículo 165° de la Ley N° 27444, dichos hechos no se encuentran sujetos a probanza, conforme se señaló en la resolución impugnada¹⁰.

Además, en aplicación del Principio de Presunción de Licitud, concordado con el numeral 162.2 del artículo 162° de la Ley N° 27444, al existir evidencias objetivas de la comisión de la infracción, se invirtió la carga de la prueba, correspondiendo a CASTROVIRREYNA aportar documentación que desvirtúe la comisión de la infracción imputada, lo cual no ha ocurrido en el presente caso¹¹.

¹⁰ Ley 27444:

"Artículo 165.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior."

¹¹ Ley 27444:

"Artículo 162.- Carga de la prueba

162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones."

"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."

ES COPIA AUTENTICADA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

Rodrigo Hualpaqui Rivera
Secretario Técnico Adjunto
TASTEM - OSINERGMIN

RESOLUCIÓN Nº 118-2011-OS/TASTEM-S2

En efecto, la apelante presentó adjunto a sus descargos 4 fotografías, que obran a fojas 211 y 212 del expediente, en las que consta la modificación que ha realizado a la parrilla, llevada a cabo para dar cumplimiento a la recomendación que le hizo la supervisora en la visita de supervisión, indicando que cada cuadrícula de la parrilla es de 0.20m. x 0.20 m.¹².

En tal sentido, las referidas fotografías no reflejan el estado de la parrilla al momento del accidente, por lo que no desvirtúan la constatación objetiva que realizó la Supervisora en la visita de supervisión.

De otro lado, debe indicarse que para medir la distancia entre dos elementos de la parrilla, se requiere tan solo de una wincha que no requiere certificado de calidad, como sugiere CASTROVIRREYNA. A ello, debe agregarse que la recurrente no ha presentado documentación que desvirtúe la validez de las herramientas utilizadas por la Supervisora.

En consecuencia, corresponde desestimar lo argumentado en estos extremos de la apelación.

Sobre el incumplimiento del inciso c) del artículo 33° y del artículo 78° del RSHM

6. En cuanto a lo señalado en los literales d) y e) del numeral 2, corresponde señalar que conforme a lo expuesto en el numeral 3.2 de la resolución impugnada, se sancionó a CASTROVIRREYNA en este extremo, porque no aseguró que el ex trabajador efectúe sus labores acorde al PETS "Chuteo de Mineral en Tolva de Pampamachay", explicando el procedimiento paso a paso, asegurando su entendimiento y puesta en práctica.

Sobre el particular, para dar cumplimiento al inciso c) del artículo 33° del RSHM, concordado con el artículo 78° del RSHM, que se encuentran detallados a pie de página 4 de la presente resolución, no sólo se requiere que el supervisor proporcione a sus trabajadores los PETS de las labores asignadas y se los explique paso a paso, sino que supone que el supervisor constata, efectivamente, que se está dando cumplimiento a los mismos, incluido el uso de los EPP, para lo cual se requiere de su presencia en la zona de trabajo.

Siendo así, no se ha imputado en este extremo a CASTROVIRREYNA la falta de capacitación en los PETS correspondientes a la labor encomendada y otras relacionadas, ni la falta de entrega de los EPP respectivos, por lo que no corresponde atender a lo argumentado en el sentido que se capacitó al trabajador fallecido en los PETS mencionados ni que se le hizo entrega de los EPP.

Ello, en aplicación del numeral 162.2 del artículo 162° de la Ley Nº 27444, concordado con el artículo 190° del Código Procesal Civil, aplicable de manera supletoria de conformidad con el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar

¹² Foja 100 del expediente:

"Recomendación No. 2:

La parrilla en la tolva de superficie de la zona de Pampamachay, tiene aberturas variables entre 20 cm. y 24 cm. la misma que deberá reducirse y completarse con un cuadriculado con soldadura de rieles, para darle la dimensión requerida de 20 cm. x 20 cm. y evitar el paso de bancos de roca de mayor dimensión hacia la tolva y producir el atacamiento."

Raúl Huallpacusi Rivera
Secretario Técnico Adjunto
JARI - OSINERGMIN

RESOLUCIÓN N° 118-2011-OS/TASTEM-S2

del mismo cuerpo legal, según los cuales, no cabe la valoración de los mencionados argumentos por impertinentes¹³.

En el presente caso, de la lectura del PETS "Chuteo de Mineral en Tolva de Pampamachay", cuya alcance era aplicable a todos los choferes de volquetes que transportan mineral de Pampamachay, que obra a fojas 189 del expediente, se desprende lo siguiente:

"6. Estándares: (...) El Chofer de Volquete deberá contar con el equipo de protección personal adecuado.

(...) Dar aviso al Capataz o Motorista en caso de campaneó."



Al respecto, conforme el Informe de la Supervisora, de la descripción del accidente, no se constata que el trabajador fallecido haya dado cumplimiento a la obligación de dar aviso al capataz o motorista en caso de campaneó. Adicionalmente, de la lectura de las causas inmediatas del accidente se observa que el trabajador no tenía puesto el casco protector¹⁴.

En tal sentido, de haberse encontrado presente el supervisor verificando el cumplimiento del PETS, se habrían minimizado las posibilidades de que ocurra el accidente del señor Oscar Montañez Condori.

En adición a lo expuesto, debe indicarse que de la revisión del listado de los EPP entregados al trabajador fallecido, no se observa que se le haya hecho entrega del respectivo casco con el barbiquejo correspondiente, conforme se establece en el PETS antes mencionado.

De lo expuesto, corresponde desestimar lo argumentado en estos extremos de la apelación.



¹³ El numeral 162.2 del artículo 162° de la Ley N° 27444, se encuentra transcrito en el pie de página 11 de la presente resolución.

El artículo 190° del Código Procesal Civil, indica:

"Artículo 190.- Pertinencia e improcedencia.-

Los medios probatorios deben referirse a los hechos y a la costumbre cuando ésta sustenta la pretensión. Los que no tengan esa finalidad, serán declarados improcedentes por el Juez".

¹⁴ Del informe del accidente presentado por CASTROVIRREYNA, que obra a fojas 113 del expediente, se verifica que el mencionado trabajador no contaba con el casco de seguridad, toda vez que éste se encontraba en la cabina del volquete.

Adicionalmente, tanto en el Informe de la Supervisora como en el de CASTROVIRREYNA, se indica que el trabajador fallecido no se encontraba en la posición adecuada para realizar el chuteo con la barretilla:

Informe de la Supervisora (foja 96 del expediente):

"C. CAUSAS INMEDIATAS

1. Acto Subestandar:

- Adoptar una posición inadecuada para hacer la tarea, el trabajador se subió encima de la tolva del volquete para realizar la maniobra de desatraque de mineral. Esta es una posición inusual y riesgosa donde el trabajador trataba de desatraque los bancos desde un costado lateral de la tolva sosteniendo la barretilla con una mano y la otra apoyada en la tolva."

Informe de CASTROVIRREYNA (foja 119 del expediente):

"3. CAUSAS BÁSICAS:

a) FACTORES PERSONALES

(...)

- PROCEDIMIENTO INADECUADO, por pisar la baranda, usar la barretilla inadecuadamente y chutear por la parte lateral de la compuerta."

ES COPIA AUTENTICADA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

Raúl Hualpausi Rivera
Secretario Técnico Adjunto
JAU - OSINERGMIN

RESOLUCIÓN N° 118-2011-OS/TASTEM-S2

Sobre la supuesta vulneración de los Principios de Legalidad, Verdad Material y la falta de motivación adecuada.

7. En cuanto a lo argumentado en los literales f) al h) del numeral 2, corresponde indicar que, conforme se ha expuesto en los literales precedentes, en la resolución impugnada, se han evaluado los argumentos de prueba presentados por la apelante, emitiéndose pronunciamiento sobre los mismos.

Adicionalmente, para determinar el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 240° del RSHM y el inciso c) del artículo 33° y el artículo 78° del RSHM, se han tomado en cuenta medios de prueba objetivos que han sido aportados por CASTROVIRREYNA y recabados en ejercicio de la facultad de fiscalización.

En tal sentido, la resolución impugnada se encuentra adecuadamente motivada y, se ha dado cumplimiento al Principio de la Verdad Material, por el cual, la autoridad administrativa debe verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones¹⁵.

Siendo así, OSINERGMIN ha cumplido el procedimiento administrativo sancionador establecido, conforme a la función fiscalizadora y sancionadora establecida en la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y el Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, por lo que su actuación se encuentra enmarcada en lo dispuesto por el Principio de Legalidad¹⁶.

¹⁵ Ley N° 27444:

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)"

¹⁶ Ley N° 27444:

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

(...)"

Ley N° 27332:

"Artículo 3.- Funciones

3.1 Dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, los Organismos Regulares ejercen las siguientes funciones:

(...)

d) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de imponer sanciones dentro de su ámbito de competencia por el incumplimiento de obligaciones derivadas de normas legales o técnicas, así como las obligaciones contraídas por los concesionarios en los respectivos contratos de concesión;

(...)"

Reglamento General de OSINERGMIN:

"Artículo 36.- Definición de la Función Fiscalizadora y Sancionadora

ES COPIA AUTENTICADA

Raúl Huallpacusi Rivere
Secretario Técnico Adjunto
JARU - OSINERGMIN

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 118-2011-OS/TASTEM-S2

De conformidad con el artículo 19° numeral 1 del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD y artículo 2° de la Resolución N° 477-2008-OS/CD y; toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la empresa CASTROVIRREYNA COMPAÑÍA MINERA S.A., contra la Resolución de Gerencia General N° 010729 de fecha 29 de marzo de 2011; y **CONFIRMAR** dicha resolución en todos sus extremos.



Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Juan Carlos Mejía Cornejo, Eduardo Juan Lionel Llosa Barber y María Timmy Mercedes Chappuis Cardich.

JUAN CARLOS MEJÍA CORNEJO
PRESIDENTE

La función fiscalizadora y sancionadora permite a OSINERG imponer sanciones a las ENTIDADES que realizan actividades sujetas a su competencia por el incumplimiento de las obligaciones legales, técnicas y aquellas derivadas de los contratos de concesión, así como de las disposiciones reguladoras y/o normativas dictadas por OSINERG.

Los procedimientos establecidos por OSINERG deberán regirse por los principios establecidos en la normatividad sobre Procedimientos Administrativos, y respetarán el derecho de las ENTIDADES de presentar sus descargos antes de la imposición de una sanción.

Las sanciones previstas en los Contratos de Concesión suscritos al amparo del Decreto Supremo N° 059-96-PCM tienen el carácter de penalidades contractuales por lo que su imposición por parte de OSINERG se deberá entender realizada en nombre y representación del órgano concedente. Las penalidades contractuales serán cuestionadas a través del mecanismo de solución de controversias previsto por el respectivo Contrato de Concesión.

El OSINERG informará de las infracciones cometidas por parte de las empresas de otros sectores ajenos al SECTOR ENERGÍA, así como de toda persona natural o jurídica de derecho público o privado, a la autoridad competente y, adicionalmente en caso de riesgo grave, lo comunicará también al Ministerio Público para que proceda conforme a sus atribuciones."

EXPEDIENTE N° : 028-09-SHM/E
GERENCIA DE ORIGEN : Gerencia de Fiscalización Minera
MATERIA : Procedimiento Sancionador – Fiscalización Minera
APELANTE : CASTROVIRREYNA COMPAÑÍA MINERA S.A.
DIRECCIÓN : Calle Tomas Ramsey N° 912 – MAGDALENA DEL MAR
RESOLUCIÓN N° : 118-2011-OS/TASTEM-S2
FECHA DE APROBACIÓN: 12/07/2011
AGOTA LA VÍA ADMINISTRATIVA SI ☒ NO ☐

16
B5JU0808JU0808000016 16 449898 - 424
CASTROVIRREYNA COMPAÑIA
Calle Tomas Ramsey 912 - Magdalena Del
Mar
Magdalena Del Mar
001 AR
08MM01A
MEGA PLANTA
16

Cumplo con notificar la resolución de la referencia, emitida por el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería – TASTEM-S2, para los fines que consideren pertinentes.



[Signature]
Marcos Guevara Salcedo
Secretario Técnico Adjunto
TASTEM-Sala 1

sergio llana

Persona que recibe:

Firma:

Nombres y Apellidos:

Documento de Identidad (L.E./D.N.I.):

Destinatario



Parentesco:

Vigilante

Otros:

Fecha de Recepción: *9/8/11* Hora: *12:17 am.*

Mensajero: *Diana Llanos*

DETALLE DE NO ENTREGADOS			
	1RA	2DA	3RA
1.- SE MUDO DE DOMICILIO	☐	☐	☐
2.- FALLECIO	☐	☐	☐
3.- NO EXISTE DOMICILIO	☐	☐	☐
4.- CERRADO / AUSENTE	☐	☐	☐
5.- NO EXISTE EL NUMERO DE PUERTA	☐	☐	☐
6.- DESTINATARIO DESCONOCIDO	☐	☐	☐
7.- RECHAZADO	☐	☐	☐
8.- OTROS	☐	☐	☐

FECHAS: 9/8/11 ☐ ☐ ☐

NUMERO IZQ. 924 FRENTE 915

REF. INMUEBLE ☒ CASA ☐ EDIFICIO
☐ PTA. REJA ☐ PTA. DE MADEPA

COLOR: cream NRO. DE PISOS: 2

SUM. ELECTRICO: no m h 4

COD. MENSAJERO: 4256 DNI: 40670207

FIRMA: 